

Miraflores, 12 de mayo de 2020

## CONTRADICCIONES EN LOS REQUISITOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE DELIVERY

El domingo 10 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Legislativo N° 1497, norma que - entre otras modificaciones - agregó la siguiente disposición al artículo 3° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

*“Entiéndase que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa” (el énfasis y subrayado es agregado).*

Como se podrá observar, se habilitó a los titulares de licencias de funcionamiento prestar el servicio de entrega a domicilio (“delivery”) de productos y servicios, pudiendo realizar dicha actividad directamente, es decir, sin necesidad de realizar trámite alguno.

En efecto, se dispensó a los administrados de solicitar una autorización o presentar un documento ante la autoridad administrativa competente para prestar el servicio de entrega a domicilio. Bajo los términos del artículo 3° de la Ley N° 28976, el único requisito para brindar el servicio “delivery” es contar con una licencia de funcionamiento.

No obstante, el día de hoy se publicó el Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE, norma que establece lo siguiente:

*“II. LISTADO DE ACTIVIDADES SIMULTÁNEAS Y ADICIONALES QUE PUEDEN DESARROLLARSE CON LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN JUARADA ANTE LAS MUNICIPALIDADES*

*Las actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la sola presentación de una Declaración Jurada (...) deben seguir los siguientes criterios de manera concurrente:*

- *No deben afectar las condiciones de seguridad.*
- *No pueden ser de riesgo alto ni muy alto.*
- *Deben ocupar un área menor a la que ocupa el giro del negocio.*
- *No deben alterar de manera estructural la infraestructura del establecimiento, ni el desarrollo del giro del negocio.*

*Las actividades simultáneas y adicionales, entre otras, son las siguientes:*

*(...)*

## INFORMATIVO LEGAL

### 37. Delivery de productos” (el énfasis y subrayado es agregado).

Conforme a la norma antes citada, se exige a los administrados la presentación de una Declaración Jurada para desarrollar de la actividad de “delivery”.

Nótese que se impone un trámite previo ante la autoridad municipal para brindar el servicio de “delivery”, a diferencia de lo que establece el Decreto Legislativo N° 1497.

No se trata de modificación menor o cosmética, pues diversas Municipalidades sancionan la falta de presentación de la mencionada Declaración Jurada con la imposición de una multa y la aplicación de la medida complementaria de clausura. Es el caso, por ejemplo, de la Municipalidad Metropolitana de Lima:

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS - CISA DE LA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

1 COMERCIALIZACIÓN / ACTIVIDAD ECONÓMICA

1.1 LOCALES EN GENERAL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
01-0116	Por desarrollar o permitir que se desarrollen actividades simultáneas y/o adicionales, sin haber informado previamente a la Municipalidad, mediante declaración jurada.	1,00	Clausura hasta que regularice la conducta infractora.	G

Por tanto, resulta imprescindible determinar qué es lo que deben hacer los administrados para brindar el servicio de “delivery”. Bajo las normas analizadas, tenemos lo siguiente:

- De un lado, el Decreto Legislativo N° 1497 dispensa al titular de una licencia de funcionamiento de un trámite previo para brindar el servicio de “delivery”, considerando esta actividad incluida en el giro autorizado en la licencia de funcionamiento.
- De otro lado, el Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE exige la presentación de una Declaración Jurada para desarrollar la actividad de “delivery de productos”, cuya ausencia puede ocasionar incluso el cierre del establecimiento comercial.

## INFORMATIVO LEGAL

Legalmente, un decreto supremo (norma con rango reglamentario) no puede contradecir una ley (como lo es la Ley N° 28976, modificado a través del Decreto Legislativo N° 1497); por lo que debe modificarse el Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE para adecuarse a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28976.

Mientras ello no ocurra, y atendiendo a que el municipio no puede desconocer una norma vigente (aunque sea ilegal), resultará recomendable presentar la Declaración Jurada regulada en el Decreto Supremo N° 009-2020-PRODUCE para el servicio de “delivery”.

\*\*\*

En caso requiera una aclaración o ampliación del presente informativo, por favor contáctenos al correo electrónico [estudio@eja.com.pe](mailto:estudio@eja.com.pe).

También puede ingresar a nuestra página en Facebook: <https://www.facebook.com/Estudio-Avendaño-Abogados-341395686536706/> para más contenido legal.